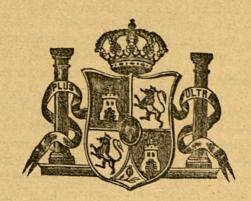
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas. Por seis meses. 9'10 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas. Por seis meses. 40.65 Por tres id.... 6

Un número.... 0°25

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 270.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que se expresa á continuacion con lo que se les ordenó en circular inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 136, correspondiente al dia 27 de Agosto último, relativa al reintegro en la Caja de recluta de esta zona militar de las cantidades que respectivamente adeudan por socerros que se suministraron á individuos que resultaron inútiles en el reemplazo de 1890, he acordado imponeries la multa de 15 pesetas, con que fueron conminados, la cual harán efectiva en este Gobierno en el papel correspondiente dentro del término de 10 dias, en la inteligencia que de no hacerlo serán apremiados con el recargo del 5 por 100 diario, que señala el artículo 186 de la vigente ley municipal.

Burgos 26 de Setiembre de 1891. EL GOBERNADOR, CARLOS CRÉSTAR.

Relacion que se cita.

Merindad de Valdivielso, 35 pesetas.

Olmillos de Roa, 26'49.
Villalmanzo, 7'50.
Villagonzalo Pedernales, 5.
Castrogeriz, 40'49.
Valle de Valdelaguna, 8.
Quemada, 8.
Vadocondes, 8.
Gumiel del Mercado, 8.
Briviesca, 45'82.
Cueva de Juarros, 31'60.
Pinilla Trasmonte, 1'58.
Quintana del Pidio, 29'23.

La Sequera, 36'34. Torrepadre, 76'98. Villalomez, 40'29. Valle de Valdebezana, 18'96. Villahoz, 41'11.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

Incoado expediente en este Gobierno con motivo de la reclamacion hecha por el Ayuntamiento del pueblo de Las Quintanillas contra la subasta del aprovechamiento de caza del monte Matapardo anunciada para el dia 1.º del próximo Octubre, fundado en los graves perjuicios que la caza origina á la ganadería y á los sembrados de las tierras colindantes con aquel: teniendo en cuenta la premura del tiempo, he acordado suspender la mencionada subasta hasta tanto que se termine el expediente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga en su dia.

Burgos 28 de Setiembre de 1891. El Gobernador, CARLOS CRÉSTAR.

GOBIERNO MILITAR.

Circular.

Por Real órden de 20 del actual, publicada por el Ministerio de la Guerra, se dispone lo siguiente:

«Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del regiamento para el Reemplazo y Reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones
de depósito de Cazadores, regimientos de reserva de Infantería,
Caballería é Ingenieros, y depósitos de reclutamiento de Artillería,
se presentarán para pasar la revista: a) al cuadro de reserva á
que pertenezca; b) á uno de su
misma arma, si no reside el suyo
en aquel punto; c) á cualquier
otro residente en la localidad, si
no existiera cuadro alguno de su
arma.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla antreior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de este al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, segun su situacion, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de Revistado.

Tercera. En los puntos en que no residan las planas mayores de los cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que, con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos; y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los

que se hayan presentado en el acto de la revista.

Sexta. Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su cele é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separacion de situaciones, de los que hayan debido pasar la revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorizacion residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resúmen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la insercion de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Décima. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernacion, para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.»

Lo que se bace público para que llegando á conocimiento de todas las autoridades se le dé por estas el mas exacto cumplimiento.

Burgos 24 de Setiembre de 1891. El General Gobernador, Amós Quijada.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion en su sesion ordinaria de 23 del corriente acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que el dia 15 de Octubre próximo y hora de las siete de la noche tenga lugar en uno de los salones del Palacio provincial la apertura de las clases de Dibujo establecidas en la Academia, sita en el edificio del Consulado, y la distribucion de premios á los alumnos que se hicieron acreedores á ellos en el curso anterior.

Para ingresar como alumno en dicha Academia deberán presentarse los padres ó representantes de los aspirantes en la Secretaría de la Diputacion desde el dia 1.º al 10 de Octubre referido á solicitar la admision de estos, exhibiendo al efecto la cédula personal, sin cuyo requisito no serán inscritos dichos aspirantes en el libro de matrícula correspondiente.

Si el que se presente á solicitar la matrícula fuese el mismo aspirante, ya por ser huérfano ó ya porque su padre no resida en la Capital, y tuviese la edad de 14 años, será necesario que presente su propia cédula personal.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, insertándose á continuacion el art. 7.º del Reglamento, que dice así:

Las condiciones de preferencia con arreglo á las cuales ha deformarse el escalafon de alumnos admitidos, serán las siguientes:

1.ª Ser los aspirantes ó sus padres hijos de esta provincia; 2.ª, dedicarse los aspirantes á algun arte ú oficio; 3.ª, carecer de medios de fortuna.

Burgos 26 de Setiembre de 1891. El Vicepresidente, Isidro Plaza. P. A. D. L. C. P. El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones directas en órden fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de Agosto próximo pasado la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.—Visto el expediente seguido en esa Direccion general por consecuencia del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Merino Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase que fué de la Administracion de Contribuciones, Seccion de directas, de Burgos, contra el acuerdo de la Delegacion de Hacienda de dicha provincia fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, en que se le exigió que en el plazo de tres dias produjese la baja de la contribucion que venia satisfaciendo co-

mo Abogado matriculado, por considerar que es incompatible con el cargo oficial que desempeñaba el libre ejercicio de su profesion:

Visto el expediente incoado en la Delegacion de Hacienda y que motivó el acuerdo apelado:

Resultando del mismo que en 31 de Julio del año último, á peticion del Interventor de Hacienda de la provincia, expidió la Administracion de Contribuciones certificado de que en la matrícula de la contribucion industrial y de Comercio de la Capital aparecía inscrito el recurrente en el concepto de Abogado, con la cuota anual para el Tesoro de 136'40 pesetas:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, fundándose en dicho certificado, dirigió el Interventor de Hacienda al Delegado un oficio denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden del 26 del mismo mes y año, toda vez que respecto de los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase dispone que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo que pedia el Interventor se dictasen las órdenes oportunas, para que cesase el Sr. Merino en el ejercicio de la profesion de Abogado, llamando al propio tiempo la atencion del Delegado acerca de las responsabilidades en que con arreglo á la ley citada incurren los Ordenadores é Interventores de pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallen en el caso referido:

Resultando que en 10 de Agosto próximo pasado ordenó la Delegacion de Hacienda de Burgos á la Administracion de Contribuciones previniese al Oficial de tercera clase Sr. Merino que en el plazo de tres dias cumpliese el deber que tenia de darse de baja en la matrícula de industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de la ley y Real órden citadas:

Resultando que con fecha 12 de igual mes se dió traslado al Sr. Merino de dicho acuerdo, del que apela en su alzada del 18, haciendo constar en el expediente la Administracion que no habia cumplido lo preceptuado por la Delegacion, por lo que esta con fecha 20 acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría de este Ministerio, para la resolucion que estimase oportuna:

Resultando que el recurrente en su alzada manifiesta que hace un año ó poco mas que se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces su profesion y pagando la cuota que el gremio por tal concepto le asignó, con la que figura en la

matrícula industrial, hecho que considera perfectamente legal por que cree compatible el libre ejercicio de su profesion con el desempeño del cargo de Oficial de tercera clase que tiene en la Administracion de Contribuciones, siempre y cuando, como hasta la fecha ha sucedido, no desatienda en lo mas mínimo sus obligaciones:

Resultando que Merino declara que en efecto la ley de presupuestos de 21 de Julio del 76 es la aplicabble al caso de que se trata, pero no interpretándola de la manera violenta y caprichosa con que en su concepto lo ha hecho la Delegacion en el acuerdo apelado, porque dicha ley en su art. 29 dice textualmente: «Los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1500 pesetas no pueden ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio», y en ninguno de estos casos se encuentra el recurrente, por lo que no es posible á su juicio que se acepte la errónea interpretacion que á dicho artículo da la Delegacion, siendo sus preceptos tan claros y terminantes, que solo deben aplicarse en el sentido gramatical que expresan, mucho mas atendiendo á que las leyes ó disposiciones prohibitorias no tienen nunca mas extension que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que considera industria el ejercicio de la profesion de Abogado:

Resultando que Merino en apoyo de su reclamacion aduce los siguientes razonamientos.

- 1.º Que no puede confundir la ley el ejercicio de una profesion con el de las artes mecánicas, pues aquel exige un título académico, adquirido con grandes dificultades, y estas solo proveerse de un recibo talonario, por mas que su ejercicio sea honroso, como lo es todo aquello que se desempeña con moralidad y rectitud.
- 2.º Que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente, como lo hace con la industria, granjería ó comercio.
- 3.º Que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria se comprendan todas las manifestaciones del trabajo á que se refiere la contribucion industrial, porque entonces estaba de mas que consignase el comercio y granjería, que están sujetas á esa tributacion, y solo se hubiese dicho todo lo sujeto á dicha contribucion.

- 4.º Que la ley no confunde el ejercicio de la profesion con el de una industria, como lo prueba el Reglamento de la misma contribucion industrial, que en su artículo 1.º dice: que están sujetos á dicha contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Península cualquiera industria, profesion, comercio, etc.
- 5.º Que haciendo la ley esas distinciones, claro es que al declarar incompatible el ejercicio de una industria y no decir nada de profesiones, permite el ejercicio de estas al empleado; porque cuando ha querido establecer esa prehibicion, lo ha hecho expresamente, como lo hizo la ley de 29 de Agosto de 1882 al establecer en su art. 16 las incompatibilidades de los Gobernadores, y la ley de 11 de Mayo del 88 sobre organizacion de las Administraciones subalternas, que establece en su artículo 4.º las incompatibilidades, valiéndose de las mismas palabras de la ley de 21 de Julio del 76, interpretándola además en el sentido que defiende el recurrente, porque al declarar la incompatibilidad de que trata en los Administradores, dice:

«Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesion por razon del título académico que tengan,» prohibicion que era innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos citada.

6.º Que si bien la Real órden de 26 de Julio del 76 se referia à contribuyentes por territorial é industrial, esta no altera los razonamientos aducidos; porque probado cual debe ser el sentido é interpretacion del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real órden, y mucho menos cuando esta se dictó para aplicacion de aquella:

Considerando que la incompatibilidad entre el ejercicio de una profesion y el cargo de empleado en la Administracion civil del Estado con sueldo superior á 1500 pesetas existe establecida por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, puesto que al emplearse en dicho texto legal la palabra industrial se hace en su mas amplio sentido, con objeto de que la prohibicion á que se refiere sea extensiva á todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributacion, y no es procedente estimar una excepcion en especie determinada, mientras así no lo declare de una manera expresa una disposicion especial:

Considerando que si alguna duda cupiera de que la interpretacion auténtica del referido precepto legal es la que se sustenta, vendría á desvanecerla la ley de 11 de Mayo del 88 al establecer la incompatibilidad entre el egercicio de la profesion de Abogado y el

desempeño del cargo de Administrador Subalterno de Hacienda y demás empleados á que se refiere dicha ley dentro de los límites jurisdiccionales del territorio de este último, lo que claramente confirma que la limitacion de territorio à que se extiende la incompatibilidad referida circunscribiéndola al partido de su cargo es una excepcion al precepto mas amplio y general de la ley de presupuestos de 1876, que en su citado art, 29 lo establece para toda la provincia en que el cargo público de la Administracion sea desempeñado por el individuo que ejerza la tan referida profesion:

Considerando que no es de menor valía la razon que, atendiendo á otro órden de consideraciones mas elevadas, aconseja que se declare de un modo terminante y absoluto la incompatibilidad que ha dado lugar á la formacion del expediente objeto de esta resolucion, por la necesidad indiscutible de remover cuantos obtáculos se opongan á las condiciones de imparcialidad que debe tener el empleado en el ejercicio de sus funciones, y ninguna puede considerarse de tanta magnitud para este objeto como el ejercicio de la profesion que nos ocupa, por que sus condiciones especialísimas dan origen á tantos intereses recíprocos, que pueden mermar la respetabilidad de las resoluciones que se adopten por los funcionarios administrativos en asuntos pertenecientes á las personas que reunan el doble caracter de administrados y clientes:

Considerando que á este fundadísimo temor obedece la incompatibilidad declarada por el art. 29 de la citada ley de presupuestos de 1876 para los individuos que hayan ganado vecindad con dos años cuando menos de anterioridad al desempeño del cargo público de nombramiento Real en la provincia respectiva; y considerándose con notorio acierto por la referida ley que la citada circunstancia puede ser, y es de hecho en la mayoría de los casos, un obstáculo á la imparcialidad, con mayor motivo debe tenerse en cuenta la existencia de un vínculo tan ocasionado á benevolencias, como es el que nace del ejercicio de una profesion.

Considerando que á la Administracion corresponde no solo reprimir los abusos cometidos, sinó cortar su posible nacimiento, y por tanto le toca decidir si el ejercicio de las industrias, tomando esta palabra en su sentido amplio, en concurrencia con el desempeño de cargos públicos retribuidos ha de ser en alguna ocasion conveniente, cuestion que desde luego debe resolver negativamente de un modo expresivo y con carácter de generalidad que excluya para en lo

sucesivo toda interpretacion excepcional:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegacion de Hacienda de Burgos, y declarar con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 se halla comprendida la del ejercicio de cualquiera profesion en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Admininistracion con sueldo superior á 1500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes.»

Lo que se publica por este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar y por tratarse de una disposicion de carácter general.

Burgos 22 de Setiembre de 1891. El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Julian Molinero Riaño, Juez de Instruccion de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que para el pago de las costas impuestas á Crisanto Gonzalez Blanco, vecino de Quemada, en la causa criminal que se le ha seguido y á otro sobre hurto, se ha ampliado el embargo en los bienes siguientes.

Una viña al pago de Carregumiel, de 200 cepas, tasada en 150 pesetas.

Otra al Cascajo, de 75, en 56'25. Otra al mismo pago, de 100, en 75.

Otra al mismo pago, de 200, en 150.

Cuyos bienes radican en jurisdiccion de Quemada, son de la propiedad del citado Crisanto Gonzalez, y se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja de un 25 por 100 de su tasacion, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho pueblo el dia 13 del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, advirtiendo á los que quieran tomar parte que no se admitirán posturas que no sean arregladas á ley.

Dado en Aranda de Duero à 24 de Setiembre de 1891. — Julian Molinero.—Por su mandado Juan Baciero.

DELEGACION DE HACIENDA.

Relacion de los Pagarés de Bienes Nacionales existentes en la Depositaría Pagaduría de esta provincia que resultan satisfechos, y cuyos compradores deben retirarlos de la misma durante el plazo de 30 dias, mediante la entrega de las respectivas cartas de pago.—(Continuacion.)

				_							
Proce- dencia del inmue- ble.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Clasifi-	pagaré		Nombre del comprador.					
Piene 13 Cl											
Bienes del Clero.—Vencimientos de Mayo.											
Clero.	6047	Manciles.	Rústica	15	751 25	Indalecio Escudero.					
)))	»))	16))	DA DE DESCRIPTION					
))	»))	»	17	») a 2					
))))	»))	18)	»					
))))	0	»))	19	D)					
))	6052	"))	20 15	101628	José Canta Wanta					
")))	» »	16	101°25	José Santa Maria.					
))))	»	"	17	»	u u					
))	»)	»	18))	»					
))))))	19	n)					
)))	» »))	20))	»					
D	6043	»))	15	354 25	»					
)))))))	16)	»					
))))	»))	18))	THE REAL PROPERTY.					
» »)))	»	19 20	"	The second second					
"	3134	Santivañez Zarzaguda.))))	18	337650	José Ruiz."					
"	»	»	» »	19))	Jose Ruiz.					
"	"	» »	»	20	")					
»	3433	»	D	10	500)					
D	»	»	>>	17))	»					
")))	»	18	D	»					
)))	»))	19	»						
)))	C:Usumala da D : :))	20	2000	Y: (1					
))	» »	Cilleruelo de Bricia.	"	7 8		Leon Villamor.					
»)	and a company	» »	9))	Market No. of the Control of the Con					
"	"))))	»	10	")))					
))	»	»	»	11	»	" " · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
"))))	D	13))	Company of the state of the sta					
)i	»	» ») n	14	»	»					
D	8449	Gumiel de Izan.	R. y U.	2	545	Antonio Martin.					
. "	»))))	3	»	»					
))))))))	4	»	»					
))	»	»	»	8	»	»					
» »))))	» »))	14	» »))					
))	"	"))	14 15 16 2 3	»						
))	»	" »))	16	D	"					
D	8453		Rústica	2		Lucas Gaitero.					
))	_»	· Santa e »	»	3))))					
))	2) h	»	4 5)))					
))	»	») »	5	»)					
»)))))	9))	»					
))))	»	"	13)	Striction and A Residence					
"	» »)) D	» »	14 15 16 17)	" and the state of					
"	" D	»	"	16)	,					
)	"	»	"	17))	mana sa mana s					
))	4660	The state of the s))	4		Tiburcio Miguel.					
)	»)	D	5)))					
»	»	»))	6 7	>	»					
. »))	»))	7	»))					
))))	»))	8 9))	»					
"))	»	»	10))))					
"))	Manager " and the second))	11))	» »					
))))	» »	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·))))	11 12	20	"					
"	»	» resident	"	14	»	"					
"	»	" "	»	15	»))					
"	D	»)	16	D	»					
"	»)	»	14 15 16 17 18 2 3))) The state of the					
))	»	»))	18	"	»					
))		Gumiel de Izan.))	2	1200	Isidoro Arauzo.					
"))))))	3 4	"	»					
)))))))))					
0)	N. State of the Control of the Contr	"	8 13))))					
1)))))))))))	14	» »	"					
7	מ	»	»	14 15	»))					
,	7710	")	3	65	Nicolás Calvo.					
))	»))	3)	4))))					
)))	»):5. 125.62	"	6 13))	»					
D))))	13	"						
n	»))	14)	a					
))))	»))	15)	»					
Marie Service	Carlotte Control	Control of the Contro			1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1						
))	» »))))	16 17	» »	» »					

(Continuard.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Lerma.

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1891-92.

1001-02.	
GASTOS.	PESETAS.
Sueldo del Alcaide	730
Id. de Sota-Alcaide	400
Gratificacion al Auxiliar de la Secretaría	165
Asignacion al Facultativo.	100
Id. al Farmacéutico	50
Combustible	125
Adquisicion de seis sellos Id. de 6 mantas	25 100
Recomposicion de petates,	100
adquisicion de otros 6 y	
paja de maiz	
Id. de prisiones y enseres.	75
Papel sellado, blanco, im- presos, sellos, tinteros	
y otros efectos de escri-	1 99
torio	100
Conduccion de piezas de	0.
conviccion y comunica-	类
ciones urgentes del Juz- gado	50
Desinfectantes de los lo-	
cales	20
Socorros para 20 presos.	3650
Id. á presos pobres tran- seuntes	150
Id. á los pobres y emigra-	150
dos	400
Enfermería y Hospital de	4 4
esta villa	100
Alquiler Construcciones	250 200
Obras y reparos en los lo-	200
cales que ocupa el Juz-	
gado de Instruccion	100
Adquisicion y recomposi- cion de efectos y mobi-	
liario del Juzgado	150
Auptosias	50
Socorro á los presos tran-	
seuntes en el canton de	100
Cogollos Id. á pobres transeuntes	
en id	350
Id. á id. en el canton de	
Bahabon	350
Id. á presos transeuntes en id	100
Id. á id. en el canton de	
Cuevas	40
Id. á pobres transeuntes	
en id	50
Id.á pobres y presos tran- seuntes en los demás	
pueblos del partido	50
Combustible y recompo-	
sicion de efectos y pri-	
siones en el canton de Cogollos	40
Id. en el de Bahabon	
El 1 y medio por 100 por	
premio de cobranza	120
Imprevistos	80
Total gastos	8360

INGRESOS.

Por las existencias que han de resultar en Caja

2354'80
6006,50
8360

Repartimiento de las 6006°20 pesetas entre los pueblos de este partido judicial.

PESETAS.

AYUNTAMIENTOS.

To the second se	
Abellanosa de Muñó	109'40
Bahabon de Esgueva	78:60
Cabañes de Esgueva	135
Cilleruelo de Abajo	91,60
Cilleruelo de Arriba	86'80
Ciruelos de Cervera	103
Ciadoncha	80,80
Cebrecos	58'20
Covarrubias	328'80
Cogollos	71'80
Castrillo Solarana	76'40
Cuevas de San Clemente.	63
Fontioso	64'40
Lerma	473'60
Madrigalejo	72
Mahamud	131'40
Madrigal del Monte	91
Mazuela	54.80
Mecerreyes	145'40
Nebreda	99'40
Olmillos de Muñó	30.40
Pineda Trasmonte	75
Pinilla Trasmonte	152.60
Peral de Arlanza	77'20
Presencio	135'60
Puentedura	93
Quintanilla del Agua	166.60
Quintanilla del Coco	77'80
Quintanilla de la Mata	78'60
Retuerta	143
Revilla Cabriada	76'80
Royuela	101'60
Santa Cecilia	56
Santa Inés	102
Santa Maria Mercadillo	69'40
Santa Maria del Campo	219'60
Santivañez del Val	52'80
Solarana	78'60
Tejada	80,60
Torrepadre	68.20
Torrecilla del Monte	64'20
Tordomar	122
Tordueles	86'80
Torresandino	133'40
Tórtoles	196.80
Villalmanzo	215'60
Villamayor de los Montes.	157'20
Villangomez	122'80
Villahoz	210'60
Villafruela	139,50
Villaverde del Monte	82.80
Valdorros	47'20
Zael	76'80
Lerma 2 de Junio de 18	
Alcalde, Ruperto Martinez	Z

Alcaldia de Santo Domingo de Silos.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de consumos de este distrito municipal para el año de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias à fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones en dicha Secretaría en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Santo Domingo de Silos 21 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Saturio Martinez.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1891.

	NACIDOS VIVOS.						
	Leg	itim	os.	No 1	vivos.		
Dias.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	A & & Tetal de vivos.
11	1	2	3 2 4))))	u	3
12	1	1 3	2)	D	n	2
13	1	3	4))))))	4
14))))	1)))))))))
15	1	1	2))	1	1	3 5 2 2
16	1	2	3	1	1	2	5
17	D	2 2 2	2 3 2 2	n))))	2
18))	2	2	D))))	2
19	n	D))))))))))
20	1))	1))))	n	1
	6	13	19	1	$\overline{2}$	3	22

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

-American	FALLECIDOS.								
	Varones.				B	s	al.		
Dias.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
11))))))	"))	D	»	'n	"
12	1	2))	3))))))))	
13	1))))	1	2))))	2	3 3 4 4 1 5 4 3
. 14	3))))	3))))))))	3
15))))	1	3))))	3	4
16	1 2	1))	3	1	"))	1	4
17))))))))))))	1		1
17 18 19	1	1))	2 2	1	1	1	1 3 2 2	5
19	1	1))	2))	1	1	2	4
20))	1))	1	2))))	2	3
							温泉		
	10	6))	16	9	2	3	14	30

Burgos 21 de Setiembre de 1891. El Juez municipal, Rafael de Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso à los expendedores de la Compañía arrendataria de tabacos.

Habiendo ocurrido dudas á algunas Representaciones en la interpretacion de las disposiciones que rigen la venta de los tabacos habanos y filipinos, la Direccion declara que, así en los puntos donde existen Expendedurías especiales como en aquellos donde no las hay, todo expendedor tiene derecho á hacer sacas de los mencionados habanos y filipinos al igual de las Expendedurías especiales, adelantando su importe, como lo hacen para las labores peninsulares, y que las Administraciones Subalternas no podrán reservarse para la venta en su almacen elaborados de las mencionadas islas en los casos en que, alegando falta de existencias, nieguen la saca á algun expendedor. 2—3

Redencion del servicio militar.

Unica y verdadera gran empresa de redencion y sustitucion de mozos alistados para el presente reemplazo, establecida en Madrid, calle de Toledo, num. 56, pral., bajo la direccion de D. Feliciano Salustiano.

Representante en las zonas de Burgos y Miranda de Ebro, D. German Gonzalez. Oficina, calle de Lain-Calvo, núm. 38, Burgos.

Hasta hoy ha sido una necesidad sentida por las familias no disponer de suficientes recursos para redimir á sus hijos del servicio militar activo en los Ejércitos de Ultramar, pero aquella ha desaparecido desde el momento que esta acreditada Agencia se compromete á librarlos de tan penoso servicio por la cantidad de 150 ó 75 pesetas que los interesados constituirán en depósito antes del sorteo en respetables y acreditadas casas de comercio que esta Empresa tiene designadas.

Verifica tambien otras importantes operaciones, todas ellas beneficiosas á los intereses del parti-

cular contratante.

Pídanse prospectos y detalles al expresado representante D. German Gonzalez, quien los facilitará extensos y sin interés. 1-4

Casa en venta.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en esta Ciudad en la calle de Lain-Calvo, señalada con los números 30 y 32, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Tomás Gimenez, Plazuela de Vega, núm. 22.

El remate tendrá lugar el 2 de Octubre próximo à las once de la mañana en dicha Notaría.

Burgos 23 de Setiembre de 1891.

Interesante à los consumidores y vendedores de jabon.

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm. 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos.

Monte Negredo, de Cubillo del Campo.

Se arriendan los excelentes pastos de dicho monte y la bellota ó montanera. Las personas á quienes convengan los mencionados arriendos pueden tratar con el dueño, que vive en Burgos, calle de Nuño-Rasura, núm. 16, cuarto 3.º 3-6

Nuevas remesas de camas de hierro, jergones de muelles, mobiliario de todas clases, precios de fábrica.—Pasaje de la Flora, Burgos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.